



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

054

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintidós. -----
VISTO. - Para resolver el expediente citado al rueto, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a

en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTADO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección CIO163RN2019 del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección a

con el objeto de verificar física y documentalmente que la _____ haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

SEGUNDO. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección a

levantando al efecto el acta de inspección CIO163RN2019; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación en materia forestal, otorgándole a la inspección un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el

, a través de su representante legal NO COMPARCÓ ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Por acuerdo de emplazamiento del diecinueve de octubre de dos mil veinte, se instauró procedimiento administrativo en contra de

por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección CIO163RN2019 practicada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; mismo que fue notificado personalmente el nueve de diciembre de dos mil veinte, previo citatorio de un día hábil anterior, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

QUINTO. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, firmado por el

, ostentándose como Presidente de Bienes Comunales, mediante el cual realizó manifestaciones que a derecho de su autorizante convenían, en relación a las irregularidades y medidas asentadas en el acuerdo de emplazamiento referido en el párrafo que antecede.

El siete de abril de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió el acuerdo CIO163RN2019, en el que se tuvo por presentado dicho escrito y se llama a procedimiento a la a efecto de tener mayores

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CI0163RN2019

medios de convicción que ayuden a la resolución del presente asunto, notificado por rotulón en la misma fecha.

SEXTO. Por acuerdo de emplazamiento del siete de abril de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra de

por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección CI0163RN2019 practicada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; mismo que fue notificado personalmente el veintinueve de abril de dos mil veintidós, previo citatorio de un día hábil anterior, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

SÉPTIMO. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental signado por el

, ostentándose con el carácter de Primero y Segundo Gobernador indígena de la Comunidad Indígena el Tercero Comisario de Policía, mediante el cual realizaron manifestaciones que a derecho de su autorizante convenían, en relación a las irregularidades y medidas asentadas en el acuerdo de emplazamiento referido en el párrafo que antecede.

OCTAVO. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió el acuerdo de diligencias de mejor proveer, en el que se ordena girar atento oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, en el estado de Chihuahua, en el que se solicita informe si existe autorización de aprovechamiento forestal dentro de la

en las coordenadas indicadas, así como, si existe autorización, que marca de martillo está autorizada para realizar dichos aprovechamientos y a quien pertenece, y si dichas coordenadas están dentro de la anualidad autorizada a Ejido, Predio o Comunidad, además de ordenar girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua, a fin de informar a que Ejido, Comunidad o Predio Particular pertenece las coordenadas señaladas, notificado por rotulón en la misma fecha.

NOVENO. También el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió el oficio número PFPA/15.5/00448/2022, dirigido al Encargado de la Representación Estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Chihuahua, en el que se solicita informe si existe una autorización de aprovechamiento forestal dentro de la Comunidad Coloradas de los Chávez en las coordenadas indicadas, así como, si existe autorización, que marca de martillo está autorizada para realizar dichos aprovechamientos y a quien pertenece, y si dichas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES NO. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MEXICO.



**Ricardo
2022 Flores
Año de Magón**

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

coordenadas están dentro de la anualidad autorizada al Ejido, Predio o Comunidad, con sello de recibido del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

DÉCIMO. Además, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió el oficio número _____, dirigido a la Jefa de lo Contencioso y Consultivo del Registro Agrario Nacional Delegación Chihuahua, en el que se solicita informe de las coordenadas indicadas a que Ejido, Comunidad o Predio Particular pertenecen, con sello de recibido del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO. El primero de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, recibió el oficio número _____, por parte del Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua, en el que se menciona que las coordenadas geográficas señaladas corresponden a la _____, que su manejo de programa forestal está vigente, del 15 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2033, que los "puntos geográficos" se localizan dentro del área en conflicto _____, y que el _____, es el responsable solidario con el titular del aprovechamiento en la ejecución técnica del Programa de Manejo Forestal.

DÉCIMO SEGUNDO. El uno de septiembre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, recibió el oficio número O/RAN/CHIH/AC/0889/2022, por parte de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua, en el que se menciona que las coordenadas geográficas señaladas corresponden a tierras de uso común, del núcleo ejidal _____.

DÉCIMO TERCERO. - Mediante acuerdo dictado el cuatro de noviembre, se pusieron a disposición de _____

_____ a través de su representante legal, las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formularán sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, transcurrió del siete al nueve de noviembre de la presente anualidad.

DÉCIMO CUARTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el diez de noviembre de la presente anualidad, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MEXICO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

056

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 172, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del PUNTO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de

en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, mediante acuerdo de emplazamiento del diecinueve de octubre de dos mil veinte y siete de abril de dos mil veintidós, conforme a lo siguiente:

a) [...]

... al realizar recorrido de campo se obtiene que en estas dos áreas donde se evidencian los aprovechamientos o derribos forestales, fueron contabilizados un total de 1204 (mil doscientos cuatro) tocones de arbolado de pino aprovechado sin marca y/o facsímil que indique fuera aprovechado bajo un programa forestal autorizado por la autoridad competente arrojando un volumen de 253.724 m³ vta (doscientos cincuenta y tres punto setecientos veinticuatro metros cúbicos volumen total árbol) de pino toda vez que es vegetación natural que se genera de manera espontánea en zonas de clima templado frio

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: C10163RN2019

con dominancia de pino e interacción de Quercus, juniperus y alnus se considera vegetación forestal ...

1er área

Lugar	Coordenadas Geográficas					
	Latitud Norte (N)			Longitud Oeste (O o W)		
	00°	00'	00.0°	00.0°	00'	00.0°
1					00	
2					00	
3					00	
4					00	
5					00	
6					00	
7					00	
8					00	

Lugar	Coordenadas Geográficas					
	Latitud Norte (N)			Longitud Oeste (O o W)		
	00°	00'	00.0°	00.0°	00'	00.0°
9					00	
10					00	
11					00	
12					00	
13					00	
14					00	
15					00	

2da área

Lugar	Coordenadas Geográficas					
	Latitud Norte (N)			Latitud oeste (O W)		
	00°	00'	00.0°	00°	00'	00.0°
418					00	
419					00	
420					00	
421					00	

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

057

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

422					00	
423					00	
424					00	
425					00	
426					00	
427					00	
Lugar	Coordenadas Geográficas					
	Latitud Norte (N)			Latitud oeste (O W)		
428	00°	00'	00.0°	00°	00'	00.0°
429						
430						
431						
432						
433						
434						
435						
436						

- 1- *Irregularidades previstas en el Artículo 55 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 72 del mismo ordenamiento legal." (Sic)*

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPERIORIDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En razón de lo anterior, es dable mencionar que al

, se

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

les otorgó un plazo de quince días para que realizarán manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraban pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento del diecinueve de octubre de dos mil veinte y siete de abril de dos mil veintidós, por lo anterior, el , en su carácter de Presidente de Bienes Comunales, presentó escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la que realizó manifestaciones mismas que se tienen por presentadas, se procede a su valoración:

“... A lo anterior, me permito indicar, que la vista de inspección se debió a una denuncia presentada por la , toda vez que esos aprovechamientos se realizaron en terrenos que aun cuando nos pertenecen, pues están otorgados en la resolución presidencial, los aveindados de esos parajes, para el caso específico, denominado , dicen que les pertenecen por ser una .

motivo por el cual, tenemos hasta la fecha, esa área forestal sin aprovechar, dado que aun cuando las autoridades competentes dieron el fallo a nuestro favor, ellos, recurrieron a poner un amparo y todavía no ha sido resuelto el incidente, aun cuando si se encuentra inventariada, es por eso que presentamos la denuncia....

Ahora bien, se nos pide que realicemos los trabajos de pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento, cuando algunos de los aveindados en son los que realizaron el derribo, ... (Sic)”

Derivado de lo anterior se tiene que, el , ostentándose como Presidente de bienes comunales de la Comunidad Las

, realizó manifestaciones en las cuales no exhibe ninguna documental que sustente sus dichos, toda vez que las mismas implican una acusación directa hacia la

así como lo asentado en el acta de inspección CIO163RN2019 del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se realizaron estas mismas declaraciones. Además, las irregularidades asentadas en el acta de inspección ya mencionada, fueron realizadas en la

por lo que esta misma comunidad debió informar a la autoridad correspondiente al momento de observar el aprovechamiento o derribos forestales ya descritos y asentados en el acta de inspección multicitada, para que ésta procediera conforme a derecho y se realizaran las diligencias correspondientes.

Ahora bien, de un estudio realizado al acta de inspección CIO163RN2019, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, de las fojas 1 de 13 y 4 de 13, se desprende lo siguiente:

“...Acto seguido se solicitó la presencia del

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el (la) Rodríguez, quien en relación con el lugar inspeccionado manifiesta tiene el carácter de presidente de bienes comunales, (...) a quien en lo sucesivo y en el trámite de esta acta se le denominara como "EL VISITADO", (...).

(...) al realizar un recorrido por los terrenos de la comunidad antes mencionada, se evidencian vestigios de derribo, aprovechamiento o explotación de recursos forestales maderables, específicamente de arbolado de pino, los cuales a decir del visitado son de origen irregular, toda vez que se manifiesta que estos derribos no fueron realizados dentro del programa de manejo forestal maderable y sus respectivas autorización emitida por la SEMARNAT, (...) manifestando quien atiende la visita que dichos incendios son provocados intencionalmente por los indígenas de la comunidad autodenominada para la apertura de tierras de cultivo; (...)

Al realizar una minuciosa y exhaustiva revisión a los tocónes observados, se evidencia que no cuentan con algún tipo de marca y/o facsímil; motivo por el cual se deduce que este arbolado no fue aprovechado bajo un programa de manejo forestal autorizado. Es importante mencionar que los aprovechamientos de recursos forestales maderables presentes en el área por la naturaleza en que se aprecian son de naturaleza irregular (sin autorización); manifiesta el visitado que el aprovechamiento ilegal observado en esta área de la comunidad se llevó a cabo aproximadamente entre quince y noventa días ... (Sic)"

En consecuencia al señalamiento hecho por el , quien atendió la diligencia de inspección realizada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en en la que refirió que los indígenas de la

realizaron el aprovechamiento forestal de 1204 (mil doscientos cuatro) tocónes de arbolado de pino aprovechado sin marca y/o facsímil que indique fuere aprovechado bajo un programa forestal autorizado por la autoridad competente arrojando un volumen total de 253.724 m³ vta (doscientos cincuenta y tres punto setecientos veinticuatro metros cúbicos volumen total árbol) de pino, mismas que fueron asentadas en el acta de inspección CIO163RN2019 del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que se instauró procedimiento administrativo en contra de la

Respecto a lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.



2022 Flores Magón
PRECursor de la REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que, efectivamente, la

, sea responsable de llevar a cabo el aprovechamiento o derribos forestales de un total de 1204 (mil doscientos cuatro) tocónes de arbolado de pino, sin marca y/o facsímil que indique fuera aprovechado bajo un programa forestal autorizado por la autoridad competente, arrojando un volumen de 253.724 m³ vta (doscientos cincuenta y tres punto setecientos veinticuatro metros cúbicos volumen total árbol) de pino, irregularidad prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 72 del mismo ordenamiento legal; en virtud de que las pruebas ofrecidas en el procedimiento resultan insuficientes para tal fin; siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en contexto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.



Ricardo
2022 Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: C10163RN2019

pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliedrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora"

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, pág. 2306, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: C10163RN2019

que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla."

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

Además, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, los

, ostentándose con el carácter de Primero y Segundo Gobernador indígena de la Comunidad Indígena el Tercero Comisario de

Policía, realizaron manifestaciones mediante escrito ingresado a la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, lo anterior en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de abril de dos mil veintidós, por lo que se tienen por realizadas y se procede a su valoración:

"...)

2.-Es inadmisible, contrario a derecho y por demás violatorio del debido proceso, que como resultado de la visita de inspección No. C10163RN2019, se instaure un procedimiento en contra de la comunidad de ; en razón del resultado de la visita de inspección (...), mismos que de facto la autoridad ambiental atribuye en cuanto a su responsabilidad a la comunidad de . En este sentido infringiendo las reglas más elementales del debido proceso, se prejuzga y se sanciona a la comunidad que representamos, sin haber tenido la garantía de defensa oportuna. "

3.- Como se desprende de la visita de inspección de antecedentes, la misma solo fue atendida por el señor , quien en la fecha de la inspección era el presidente de bienes comunales de la comunidad agraria de Coloradas de los Chávez, sin que hubiera estado presente persona alguna de la comunidad de ; o bien sus autoridades, (...)

Al respecto desde este ahora negamos cualquier hecho atribuible de manera subjetiva a la comunidad con motivo de la visita de inspección, máxime que los hechos son atribuidos a persona física en particular. Negamos de igual forma que se haya dispuesto de aprovechamientos forestales o derribo de árboles de pino (...)

5.-Ahora bien, más allá de las medidas correctivas que se mencionan en el acuerdo de emplazamiento (...), al margen de que no es responsabilidad de la comunidad de proceder a los trabajos de pica y dispersión, a más de dos años de la visita de inspección, la autoridad ambiental debería de conocer, que no hay materia forestal susceptible de esparcir,

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
DILECTOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

ellos en razón de que por la misma acción del tiempo, cualquier residuo ya se diseminó sobre la propia superficie de tierra donde fueron evidenciados.

6.-Como ya se dijo, la autoridad preliza de facto la participación y responsabilidad de la comunidad de _____ en los hechos que se le atribuyen y soslaya todos los antecedentes que obran en la propia delegación de PROFEPA, en virtud de las múltiples denuncias populares que la comunidad de _____ ha presentado en contra de los representantes de _____ y de forma particular contra el señor Gonzalo Loera. (...)

7.- (...), más allá de los hechos razones de la instalación del procedimiento administrativo, conforme a derecho, el denunciante y la propia PROFEPA, están obligados a probar la imputación que se hace a nuestros representados (...) (Sic)"

Las manifestaciones mencionadas anteriormente, se tienen como respondidas y atendidas en párrafos anteriores por esta Oficina de Representación.

Derivado de lo anterior, y que esta Oficina de Representación se allegó de información relacionada a las coordenadas del sitio inspeccionado, se concluyó en el oficio _____ del primero de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Encargado de Despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Chihuahua, que dichas coordenadas se ubicaban en la _____ y tomando en cuenta que ésta última cuenta con autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal, durante el periodo comprendido del 15 de marzo del año 2019 al 31 de diciembre del año 2033, es decir está vigente, todo ello mediante oficio _____ de fecha 15 de marzo del año 2019, emitido por esta "Delegación Federal" (Sic), además, que también mediante oficio _____ del primero de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Registro Agrario Nacional Delegación Chihuahua, se concluyó que dichas coordenadas corresponden al núcleo ejidal _____ por lo que se tiene que la misma no incurre en alguna irregularidad o falta a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o cualquier otra normatividad ambiental.

En conclusión, si se realizó el aprovechamiento o derribos forestales de un total de 1204 (mil doscientos cuatro) tocones de arbolado de pino, sin marca y/o fаксímile que indique fuera aprovechado bajo un programa forestal autorizado por la autoridad competente, arrojando un volumen de 253.724 m³ vta (doscientos cincuenta y tres punto setecientos veinticinco metros cúbicos volumen total árbol) de pino, sin embargo, esta autoridad no cuenta con los elementos para determinar al responsable del mismo.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES NO. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

061

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0116-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

En atención a estas consideraciones, se ordena el archivo del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena el archivo definitivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al:

, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 14, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al:

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al:

, que los datos personales recabados por este órgano descentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES No. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.



**Ricardo
Flores
Magón**
2022
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/15.3/2C.27.2/0T16-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: CIO163RN2019

el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avelos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al

en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____ y autorizando para tales efectos a los _____

Así lo resuelve y firma el

Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.- CUMPLASE.-

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
BOULEVARD FUENTES NO. 9401, COL. AVALOS, C.P. 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.

